

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo rad. 2020 – 00200

En consideración a que los documentos adosados con la demanda no cumplen con todos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio, no se accederá a librar el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante.

Lo anterior, en vista de que tales documentos son carentes de la fecha de recibo que impone el numeral segundo de la norma en comento, en cuyo tenor se dispone: REQUISITOS DE LA FACTURA: «[...] 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

De esta manera, por la carencia de los requisitos *ad substantiam actus* que la ley mercantil prescribe para este tipo de instrumentos, el mandamiento de ejecutivo del sub examine está condenado a la improsperidad.

Y es que los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en la ley comercial, en concordancia con la codificación sustancia civil. El Código de Comercio indica en su artículo 619 que los títulos valores: «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora». De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor puesto que se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a la verificación de ciertos requisitos especiales. Este formalismo puede consistir en formalidades voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios, o ser formalidades de carácter esencial o *ad substantiam actus*; requisitos que en este último, caso no pueden suplirse por otros medio de prueba, tal como lo previene el artículo 256 del Código General del Proceso.

Colofón de lo brevemente expresado se

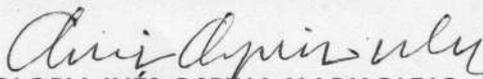
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme con las razones explanadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BSH

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>51</u> Hoy 04 AGO. 2020 a hora de las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria</p> <p>Diana María Acevedo Cruz</p>
--